



AUTO N. 03597

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 357 de 1997, la Resolución 472 de 2017, la Resolución 1115 de 2012, modificada la Resolución 932 de 2015, y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que los días 17 de octubre y 15 de noviembre de 2018 profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la Carrera 14 No. 118- 14 Sur, con Chip catastral AAA0143AZFZ, UPZ 68- Ciudad Usme, Barrio La Requilina de la Localidad de Usme de ciudad, cuyo propietario es el Sr. **ALFONSO RODRÍGUEZ PARDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.206.960.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 04579 del 22 de mayo del 2019, el cual estableció:

“(…)

3. ANALISIS AMBIENTAL

3.1 Ubicación del predio

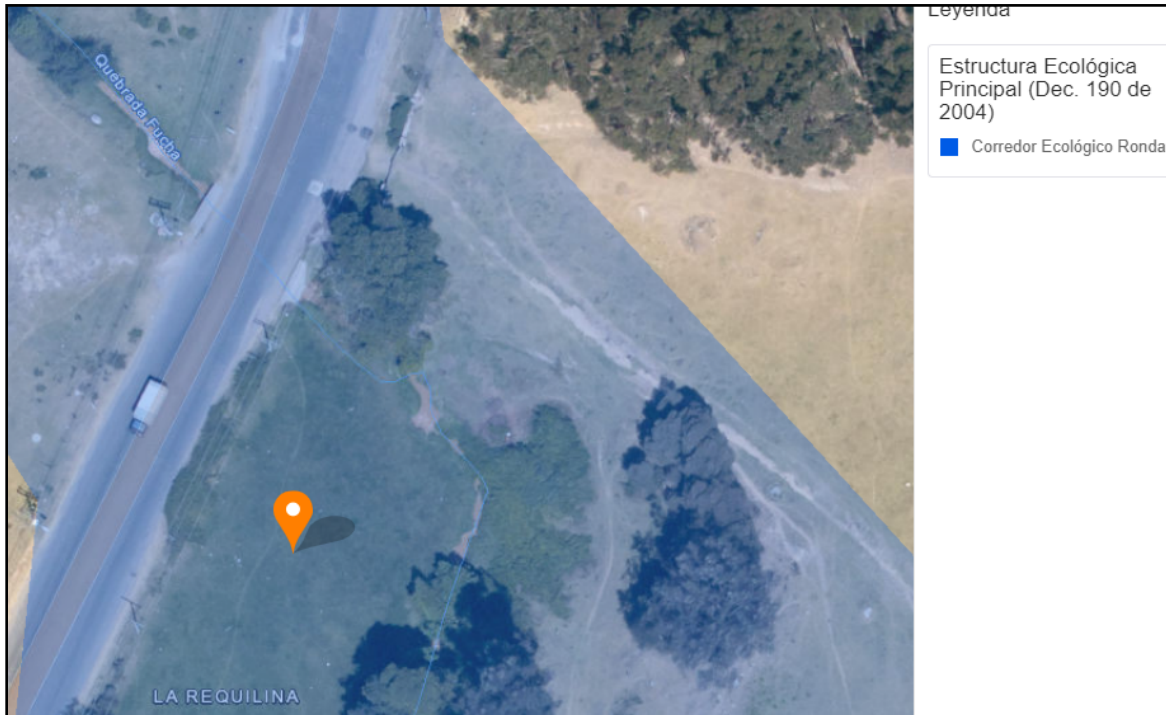
Según la Ventanilla Única de la Construcción –VUC de la Secretaría Distrital del Hábitat, consultado el día 25 de octubre de 2018, el predio identificado tiene como nombre “LOTE # 8”. Este predio se encuentra ubicado en la Carrera 14 No. 118 – 14 Sur.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Conforme lo consultado en el certificado catastral del predio, el propietario es el señor Alfonso Rodríguez Pardo, con cedula de ciudadanía 19.2016.960.

Imagen 1. Localización del predio ubicado en la Carrera 14 No. 118 – 14 Sur, donde se realiza la disposición de RCD y el cual se encuentra afectado por el Corredor Ecológico de Ronda -CER de la quebrada Fucha.



Fuente: Visor Geográfico SDA

1.1. Situación encontrada

Las visitas técnicas de seguimiento y control se adelantaron en cumplimiento con las actividades correspondientes a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con los literales e y h del Artículo 17 del Decreto 175 del 4 de mayo de 2009:

“(…) e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad” (..)

En este predio, la SCASP adelantó dos visitas técnicas:

2

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- El 17 de octubre de 2018 se realizó visita técnica de seguimiento y control a la quebrada Fucha en atención al radicado SDA 2018ER232585 del 4 de octubre de 2018, mediante el cual un ciudadano anónimo expone los siguientes hechos:

“Nos permitimos informar que en la kr 14 118 14 sur, kr 14 118 26 sur y kr 14 118 36 sur, se viene realizando el relleno de la zona de inundación o zona de ronda de la quebrada Requilina, para construcción de parqueaderos, por esta razón solicitamos a esa entidad que de manera urgente adelanten las respectivas acciones para controlar esta situación, ya que se está vulnerando el derecho a gozar un ambiente sano de los ciudadanos del sector y deterioro del patrimonio ambiental de la localidad.”

Por lo anterior, profesionales adscritos a la SCASP, realizaron la visita técnica al lugar señalado el día 17 de octubre de 2018, donde se observó la disposición de residuos de construcción y demolición –RCD, los cuales están siendo usados como material de relleno para una nivelación en el predio con nomenclatura Carrera 14 No. 118 - 14 Sur y CHIP Catastral AAA0143AZFZ;

En esta ocasión no fue posible ingresar al predio, debido a que este tiene un cerramiento de malla eslabonada y no hubo personal para atender la visita, aparentemente las personas encargadas de la propiedad no se encontraban en ese momento. No obstante, se tomó registro fotográfico de las afectaciones ambientales realizadas dentro del predio.

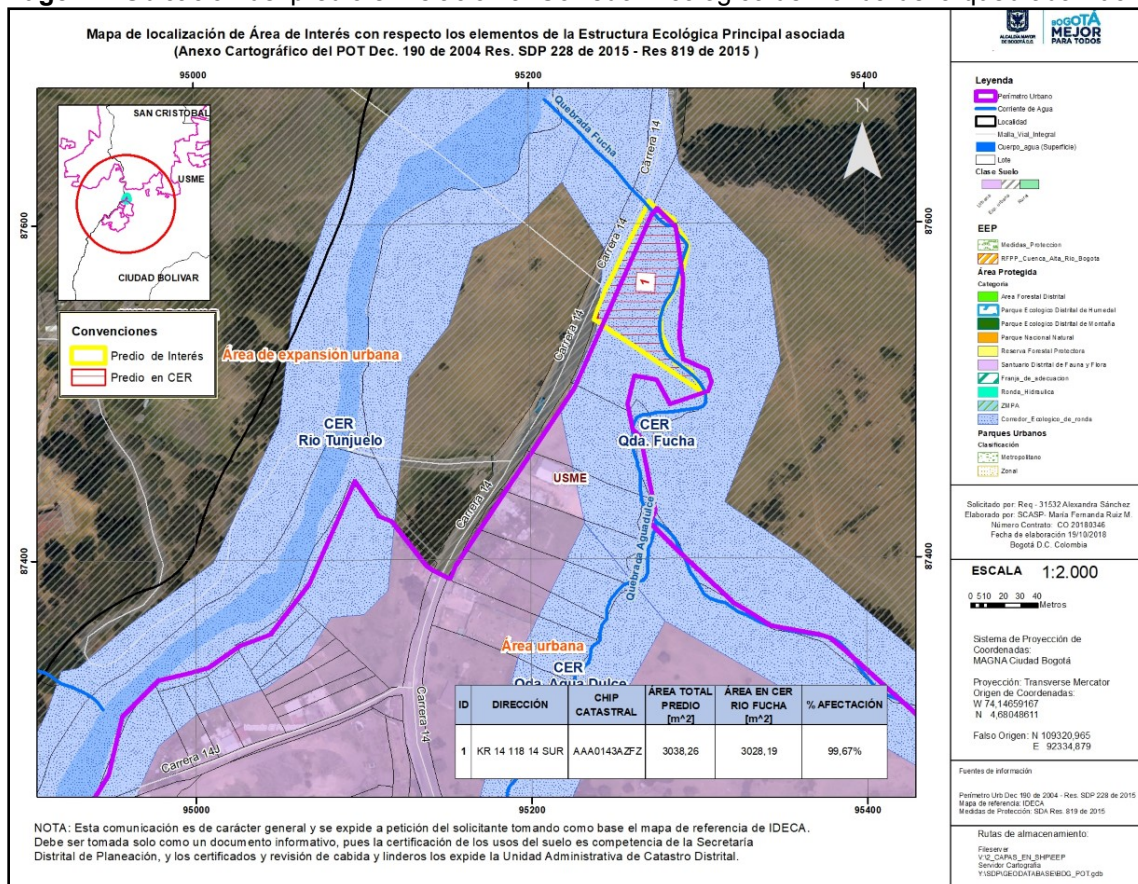
Teniendo en cuenta lo anterior, la SCASP desde su competencia solicitó a la Alcaldía Local de Usme mediante proceso SDA 4230423, adelantar medidas pertinentes según su competencia en el predio identificado, para garantizar la calidad ambiental de la quebrada Fucha.

- El 15 de noviembre de 2018, se realizó visita de evaluación, control y seguimiento al predio anteriormente mencionado en compañía de la Policía Metropolitana de Bogotá, en esta visita se enfocó en evaluar los posibles incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades de manejo y disposición de RCD, que se generan por el relleno y nivelación del predio de la Carrera 14 No. 118 – 14 Sur, lo que igualmente afecta la Estructura Ecológica Principal -EEP del Distrito Capital, toda vez que el 99.67% del predio se encuentra afectado por el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Fucha.

En esta ocasión, al interior del predio estaban dos personas realizando la labor de relleno y nivelación, los cuales se identificaron como trabajadores del lugar y no permitieron el ingreso de los profesionales de la SCASP, por lo que no fue posible tomar las mediciones correspondientes para determinar con precisión el área rellena y el volumen de RCD dispuesto en el predio, que igualmente afecta al CER de la quebrada Fucha.



Imagen 2. Ubicación del predio en relación al Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Fucha.



- Teniendo en cuenta el análisis cartográfico expuesto en la imagen 2, se puede observar que el 99.67% de la propiedad se encuentra afectado por el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Fucha.
- Durante el desarrollo de las visitas del 17 de octubre y el 15 de noviembre de 2018, no fue posible ingresar al predio, todas las observaciones fueron hechas desde el exterior del predio.
- En la visita del 15 de noviembre de 2018 se evidenció que el volumen de RCD dispuestos en el predio se incrementó respecto a lo observado el día 17 de octubre de 2018.
- En la visita del 15 de noviembre de 2018, dentro del predio se evidenció el acopio de materiales de construcción como ladrillos, grava, arena y RCD triturado sobre la nivelación de RCD realizada.



- Se evidenció durante la visita técnica del 15 de noviembre de 2018, que los trabajadores del predio estaban en el proceso de descapote de la capa vegetal.
- Se observó dentro del predio maquinaria pesada, la cual pudieron utilizar para realizar las actividades de relleno y nivelación del material RCD al interior del predio.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de las visitas técnicas de seguimiento y control los días 17 de octubre y el 15 de noviembre de 2018 y teniendo en cuenta lo que se expuso en el numeral 3 del presente concepto, es evidente la disposición de RCD en la Carrera 14 No. 118 – 14 Sur, el cual no es un predio autorizado para esta actividad, lo que es un incumplimiento a la normatividad ambiental y ocasiona grandes afectaciones al Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Fucha como se relaciona en la siguiente matriz:

Tabla 1. Matriz de identificación de aspectos ambientales.

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Nivelación de terreno	Suelo y subsuelo	Endurecimiento y compactación del suelo.
	Unidades de paisaje	Pérdida de las características físicas y químicas.
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo en CER.
Disposición de Residuos de Construcción y Demolición –RCD y otros	Aire	Aporte de material particulado por acción eólica sobre los RCD dispuestos en Corredor Ecológico de Ronda.
	Suelo y subsuelo	Compactación, contaminación y pérdida de las características físicas y químicas del suelo.
	Agua	Contaminación por parte de aguas lluvias que drenan al sistema hídrico de la quebrada Fucha.
	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje.
	Flora	Pérdida de la cobertura vegetal.
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo en Corredor Ecológico de Ronda.
Parqueo de vehículos y tránsito de maquinaria pesada	Aire	Generación de material particulado por tránsito de vehículos.
	Suelo y subsuelo	Compactación del suelo y pérdida de las características físicas y químicas.
	Flora	Pérdida de la cobertura vegetal
	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje por cantidad considerable de vehículos estacionados en este ecosistema.
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Corredores Ecológicos de Ronda.

Fuente: SDA - SCASP



Lo anterior, incurre en el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente listada a continuación:

• **CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**, Decreto Ley 2811 de 1974.

(..) **“Artículo 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
m. El ruido nocivo;
n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
o. La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”
(..)

“Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.” (..)

...**RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2017.** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición y se dictan otras disposiciones.”

(..) **“CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 20.- Prohibiciones. Se prohíbe:



1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.” (..)
- **DECRETO 357 DE 1997.** “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.”

(..) **“CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA**

Artículo 2. Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto. (..)

Artículo 5. La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.” (..)

- **RESOLUCIÓN 01115 DE 2012.** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital” y la **RESOLUCIÓN 0932 DE 2015** “por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012.”

(..) **“Artículo 6.** Del Registro de Generadores: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.

Artículo 7. Sitios de Tratamiento y/o Aprovechamiento de Escombros y su Ubicación. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.” (..)

- **Decreto 190 de 2004.** “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003

(..) **Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos**

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:



- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)”

En consecuencia, a lo expuesto y en especial a lo evidenciado en las visitas técnicas realizadas se sugiere al grupo jurídico que requiera al señor del señor Alfredo Rodríguez Pardo identificado con el número de cédula 19.206.960, el cual es el propietario del predio en el que se están realizando las actividades de relleno y nivelación con material RCD, para que adopte e implemente las medidas ambientales necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y minimizar los impactos ocasionado al Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Fucha, para lo cual como mínimo debe realizar:

- Remover todo el material dispuesto en el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Fucha teniendo en cuenta todas y cada una de las medidas de manejo ambiental, conforme a la normatividad vigente en aras de minimizar y/o subsanar los impactos ambientales.
- Debe presentar ante esta Secretaría los certificados de disposición final de RCD en sitios autorizados que sean retirados del Corredor Ecológico de ronda de la quebrada Fucha.
- En caso de haber mezcla de residuos, realizar las labores de clasificación y separación de estos y disponerlos adecuadamente de acuerdo con su naturaleza.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental, analizar la información contenida en el presente concepto técnico y los antecedentes del caso, para que se proceda como corresponda e inicie las acciones administrativas que consideren pertinentes por el incumplimiento normativo y afectaciones ambientales propiciadas durante el desarrollo de las actividades realizadas al interior del predio ubicado en la Carrera 14 No. 118 – 14 Sur y CHIP catastral AAA0143AZFZ, propiedad del señor Alfredo Rodríguez Pardo identificado con el número de cédula 19.206.960.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias



de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren



darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso Concreto

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 04579 del 22 de mayo del 2019, indica que en el predio ubicado en la Carrera 14 No. 118- 14 Sur, con Chip catastral AAA0143AZFZ, UPZ 68- Ciudad Usme, Barrio La Requilina de la Localidad de Usme de ciudad, se realizaban actividades de disposición y acopio de material RCD para el relleno y nivelación del suelo; actividad no permitida en los usos del suelo en Corredor Ecológico de Ronda afectando la quebrada Fucha, no estando este predio autorizado por una entidad competente para el desarrollo de estas actividades. Igualmente se evidenció el descapote de la capa vegetal por parte del personal que trabajaba en el predio; con lo anteriormente expuesto, en el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente con ocasión de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 14 No. 118- 14 Sur, con Chip catastral AAA0143AZFZ, UPZ 68- Ciudad Usme, Barrio La Requilina de la Localidad de Usme de ciudad, cuyo propietario es el señor **ALFONSO RODRÍGUEZ PARDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.206.960.



Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- ✓ **DECRETO LEY 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974.** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos”.

- ✓ **RESOLUCIÓN 0472 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017.** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición y se dictan otras disposiciones.”

(..) **“CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 20.- Prohibiciones. Se prohíbe:

6. *El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
7. *Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
8. *Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
9. *Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
10. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.” (..)*

- ✓ **DECRETO 357 DEL 21 DE MAYO DE 1997** “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”

“Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

- ✓ **RESOLUCIÓN 1115 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”. Modificada por la **RESOLUCIÓN 932 DEL 9 DE JULIO DE 2015.**

“ARTÍCULO 6º: DEL REGISTRO DE GENERADORES: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo



web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.

ARTÍCULO 7º.- SITIOS DE TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS Y SU UBICACIÓN. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital.”

(...)

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 04579 del 22 de mayo del 2019**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALFONSO RODRÍGUEZ PARDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.206.960, propietario del predio ubicado en la Carrera 14 No. 118- 14 Sur, con Chip catastral AAA0143AZFZ, UPZ 68- Ciudad Usme, Barrio La Requilina de la Localidad de Usme de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto anteriormente citado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un

12



millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALFONSO RODRÍGUEZ PARDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.206.960, por la disposición y acopio de Residuos de Construcción y Demolición -RCD, en predio no autorizado y el descapote de la capa vegetal en ocasión de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 14 No. 118- 14 Sur, con Chip catastral AAA0143AZFZ, UPZ 68- Ciudad Usme, Barrio La Requilina de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor. **ALFONSO RODRÍGUEZ PARDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.206.960, ubicado en la Carrera 14 No. 118- 14 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1971** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA
PERPIÑAN

C.C: 1121333893 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20191251 de FECHA EJECUCION: 27/08/2019

Revisó:

YAMIR JENARO CONTO LOPEZ

C.C: 4803479 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20191197 DE FECHA EJECUCION: 29/08/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA

C.C: 20391573 T.P: N/A

FUNCIONARIO
CPS: FECHA EJECUCION: 29/08/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA

C.C: 20391573 T.P: N/A

FUNCIONARIO
CPS: FECHA EJECUCION: 30/08/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

31/08/2019

EXPEDIENTE: SDA-08-2019-1971